



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-158/2022

**RECURRENTE:** HILEM ARACELY  
MOTA MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** LUIS LÓPEZ PLATA  
Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	7

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio local.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.

3 **B. Sentencia Tribunal local (TEV-JDC-394/2021).** El catorce de julio siguiente, el Tribunal local resolvió ordenar al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.

4 **C. Incidentes de Incumplimiento.** El veintiséis de agosto, y el doce de enero de dos mil veintidós diversos ciudadanos presentaron sendos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia antes precisada.

5 **D. Sentencia Interlocutoria local.** El siete de marzo, el Tribunal local declaró fundados los incidentes en cuestión y ordenó al Ayuntamiento de Misantla, realizar el pago ordenado en la sentencia principal.

6 **E. Sentencia impugnada.** El dieciséis de marzo, la actora promovió juicio electoral mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el veintiocho de marzo de la presente



anualidad, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, Hilem Aracely Mota Montoya presentó demanda de recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-158/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo

cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia**

- 12 Se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General de Medios, el medio de impugnación es **extemporáneo**.
- 13 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.

- 14 En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 15 Asimismo, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la legislación procesal de la materia, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.
- 16 Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
- 17 En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Xalapa se le notificó a la parte recurrente de manera personal, tal y como se aprecia en la cédula de notificación que obra en autos.

165  
SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SX-JE-53/2022  
ACTORA: HILEM ARACELY MOTA MONTOYA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

*Recibí cédula de notificación y copia de la sentencia  
Uriel campos  
Tellez  
21/03/22*

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 27, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintiocho de marzo del año en curso, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, a las ocho horas con cuarenta minutos del día de la fecha, la susrita Actuaría se constituye con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en Ferrosaril Intercoániso número 18, colonia Laureles, en esta ciudad, cerciorada de ser ésta, por así constar en la nomenclatura de la ciudad y en el número señalado, en busca de Hilem Aracely Mota Montoya (actora) o a sus autorizados, y no encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Uriel Campos Tellez, quien se identifica con credencial para votar, expedida por el INE, con clave de elector: CMTLUR5705082014300

Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la **SENTENCIA** referida en su representación impresa firmada electrónicamente, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación personal y copia de la citada determinación en veinticuatro páginas con texto; haciéndose sabedora del contenido de la misma. **DOY FE.**

ACTUARÍA  
MÁRTHA FLOR MONROY PÉREZ

- 18 En ese orden, si la notificación personal fue practicada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, tal y como lo confirma la recurrente en su demanda y surtió efectos ese mismo día<sup>2</sup>, el plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de reconsideración ante la responsable transcurrió del treinta de marzo al uno de abril de este año.
- 19 En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues la demanda se presentó ante la responsable hasta el cuatro de abril; tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril
Emisión de la sentencia	Notificación personal a la recurrente	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	Día inhábil	Día inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4 de abril	5 de abril	6 de abril	7 de abril	8 de abril	9 de abril	10 de abril
Presentación de la demanda						

- 20 De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso, en virtud de que se presentó ante la responsable fuera del plazo legal de tres días.
- 21 En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), así como 26 y 27 de la Ley de Medios.
- 22 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## SUP-REC-158/2022

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.